
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 2/2017**

MEDIDA CAUTELAR No. 994-16
Asunto Lorenzo Mendoza y familia respecto de Venezuela
20 de enero de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de noviembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por los señores Lorenzo Alejandro Mendoza Giménez y Guillermo Bolinaga (en adelante “los solicitantes”) a favor del señor Lorenzo Mendoza y los miembros de su familia nuclear (en adelante “los propuestos beneficiarios”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) la protección de sus vidas e integridad personal, entre otros derechos. Según la solicitud, el señor Lorenzo Mendoza – presidente ejecutivo de “Empresas Polar” – se encuentra en una situación de riesgo con motivo de supuestos señalamientos y diversos actos de hostigamiento llevados a cabo por parte de altas autoridades del Estado y terceras personas.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Lorenzo Mendoza y los miembros identificados de su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Lorenzo Mendoza y los miembros identificados de su núcleo familiar; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

3. De acuerdo a la solicitud, el señor Mendoza es presidente ejecutivo de la empresa venezolana “Empresas Polar”, una de las principales del país en el sector alimenticio, particularmente en lo que se refiere a productos de primera necesidad. Según los solicitantes, debido a las decisiones y medidas adoptadas por parte del Gobierno en materia económica en los últimos años, Venezuela habría conocido distintos escenarios de crisis financiera, inflación y desabastecimiento, entre otras situaciones; no obstante, manifiestan que las autoridades estatales supuestamente estarían responsabilizando a Empresas Polar de llevar a cabo una “guerra económica” y de estar alineada con la oposición. En el marco de este contexto, los solicitantes señalan que miembros del Gobierno y del Partido Socialista Unido de Venezuela (en adelante, “PSUV”) habrían efectuado una serie de declaraciones públicas que colocarían al propuesto beneficiario en una situación de riesgo, buscando asimismo difamar su buen nombre. Adicionalmente, denunciaron supuestas medidas administrativas y judiciales que obstaculizarían el correcto funcionamiento de la empresa, cerciorando igualmente los derechos de sus gerentes y

trabajadores. La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. A modo de contexto, los solicitantes informan que ante la negativa del Gobierno de autorizar las divisas necesarias para importar la materia prima que garantice la producción e intervención de las líneas de distribución, las instalaciones de Empresas Polar fueron objeto de 627 inspecciones de organismos públicos en el año 2015, con un promedio de 66 fiscalizaciones por mes. Durante el año 2016, se efectuaron 1,014 inspecciones, prácticamente 25 por semana. Al parecer, gran parte de estas medidas estarían relacionadas con la exigencia de que la empresa vuelva a contratar a empleados previamente despedidos por causa de fuerza mayor. Debido a la tensión producida a raíz de estas visitas, las autoridades habrían detenido de manera presuntamente arbitraria a 24 trabajadores y gerentes, vulnerando sus garantías procesales.

B. Desde el año 2015, los solicitantes indican que el Presidente de la República, Nicolás Maduro, habría intensificado sus alusiones al propuesto beneficiario a través de canales de televisión, radio y prensa. En este sentido, reseñaron decenas de ejemplos tales como: “[...] se acabó la producción de harina de maíz precocida con un aliño mentiroso, un saborcito mentiroso, para ponerle 10, 15, 20 bolívares más [...]; cuidado con las trampas como mecanismo para la guerra económica. Su golpe de Estado fracasó. ¡Abandonen ya! [...]; si ve que no aguanta las presiones del gobierno de Estados Unidos, váyase, entregue esa empresa a los trabajadores, al gobierno revolucionario” [...]; o te decides a trabajar por el país, o te vas. Se te acabó el tiempo a ti pelucón. ¡Revolución! ¡Revolución ya! ¡Con los trabajadores! Con el pueblo que quiere patria. ¡O te montas o te encaramas, pelucón! [...]; te tengo en la mira pelucón. Yo sé en qué estás metido, no me va a temblar el pulso, lo digo [...]; ¡pelucón vago! ¡Parásito estéril! ¡Corrupto peluconsón! [...]”. Este tipo de declaraciones se habría mantenido a lo largo del 2015 hasta principios del 2016.

C. De manera paralela, los solicitantes señalan que el propuesto beneficiario habría sido objeto de descalificativos y “ataques” similares por parte del diputado Diosdado Cabello, quien fuera presidente de la Asamblea Nacional hasta enero de 2016. En este sentido, en el marco de un programa televisivo semanal denominado “Con el Mazo Dando”, el señor Cabello habría arremetido contra él y Empresas Polar durante el 2015 y 2016: “[...] el pelucón, responsable de participar en la guerra económica, anda diciendo ‘que el gobierno no le da dólares a la Empresa Polar’ para comprar la materia prima de la cerveza. Te voy a decir dónde están esos dólares [...]; Lorenzo Mendoza, búrlate de tus trabajadores, que algún día, algún día, seguramente más pronto de lo que tú crees, aquí van a pasar cosas [...]; no perderemos el tiempo con las empresas pequeñas, vamos a ir a buscar a los directivos de Fedecámaras si creen que van a dar un golpe de Estado como en 2012. Por qué no meten preso a Lorenzo Mendoza que está llamando a paro mañana [...]”. Estas declaraciones se habrían mantenido a lo largo del 2015 y hasta noviembre de 2016.

D. Adicionalmente, los solicitantes indican que otras autoridades habrían manifestado señalamientos similares, tales como el Superintendente Nacional de Costos y Precios Justos, antiguos miembros del Gabinete Ejecutivo y ministros, alcaldes, etc. En particular, el alcalde del municipio Libertador y vicepresidente del PSUV habría declarado en un programa de televisión que el propuesto beneficiario y

los trabajadores de Empresas Polar son “[...] *serial killers*: asesinos en serie, asesinos en masa [...]”. Igualmente, organizaciones obreras afines al gobierno los acusarían de estar detrás de la guerra económica y actuar en perjuicio de los intereses del Estado y de los trabajadores. Todas estas declaraciones, según los solicitantes – incluyendo aquellas arriba mencionadas – se verían amplificadas por la extensa red de telecomunicaciones y medios que dispondría el Estado, tanto por televisión, radio y prensa escrita como en Internet y redes sociales.

E. Como consecuencia de lo anterior, los solicitantes consideran que se estaría fomentando un clima de hostilidad propicio para que tengan lugar agresiones en contra del propuesto beneficiario y los trabajadores de Empresas Polar. A modo de ejemplo, indican que el 18 de febrero de 2016, cinco camiones que se encontraban distribuyendo productos en la zona oeste de Caracas habrían sido tomados por individuos armados que gritaban consignas pro gubernamentales. El 4 de octubre de 2016, un mes después de que se detuviera a un gerente, unos individuos habrían robado una gran cantidad de productos contenidos en un almacén de la empresa en Chivacoa, estado de Yaracuy. El 27 de octubre de 2016, con ocasión de la convocatoria de un paro nacional por parte de la oposición, el señor Cabello habría insinuado la posibilidad de que detengan al propuesto beneficiario (vid. supra 3.C). Pocas horas después, miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (en adelante, “SEBIN”), encapuchados y con armas largas, se presentaron simultáneamente ante la sede de Empresas Polar y la residencia familiar del propuesto beneficiario. Según los solicitantes, los funcionarios no presentaron orden judicial alguna y mostraban una actitud amenazante. Aparentemente, desde el 3 de noviembre de 2016, éstos continuaban haciendo rondines de inspección a diario hasta en cuatro ocasiones. El 7 de noviembre de 2016, el propuesto beneficiario habría sido impedido de salir del país por las autoridades del aeropuerto de Barquisimeto, estado de Lara, supuestamente sin justificación alguna; de esta forma, se habría impuesto una “prohibición no escrita” de viajar al extranjero.

F. Por último, en cuanto a acciones emprendidas ante las autoridades competentes, los solicitantes informan que el propuesto beneficiario habría interpuesto denuncias ante el Defensor del Pueblo el 18 de febrero, 24 de agosto y 15 de noviembre de 2016, por el supuesto hostigamiento contra su persona, familia y trabajadores de Empresas Polar; igualmente, se habría solicitado la adopción de las medidas de protección necesarias. No obstante lo anterior, los solicitantes afirman que, al día de la fecha, no se habría recibido respuesta alguna, a pesar del empeoramiento de la situación.

4. El 13 de diciembre de 2016, los solicitantes aportaron información adicional sobre la situación de los 23,000 trabajadores de Empresas Polar. Al respecto, señalaron que 650 son gerentes, entre los cuales unos 146 se encuentran en la actualidad en una “extrema situación de riesgo” en vista de que las autoridades estatales estarían llevando procesos supuestamente arbitrarios en su contra. En este sentido, mencionan que se habrían producido 40 detenciones durante el año 2016 por presuntas infracciones a órdenes de las autoridades laborales en relación con la recontractación de trabajadores previamente despedidos por causa de fuerza mayor (en la actualidad, la gran mayoría de estas personas están en libertad). Asimismo, denunciaron presuntas arremetidas por parte del señor Diosdado Cabello contra el director de asuntos legales de Empresas Polar, el señor Guillermo Bolinaga (quien funge como solicitante en esta cautelar). Por tanto, los solicitantes requirieron medidas cautelares a fin de proteger a todos los empleados de Empresas Polar que han sido identificados.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b. la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. En el presente asunto, la CIDH observa que los solicitantes requieren protección para dos universos específicos de personas: i) Lorenzo Mendoza y los miembros de su familia nuclear; y ii) los empleados identificados de la empresa Polar. Al respecto, la Comisión analizara ambas solicitudes a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

i) Lorenzo Mendoza y los miembros de su familia nuclear

8. En cuanto al requisito de gravedad, la CIDH considera que se encuentra cumplido, a la luz de los señalamientos, hostigamientos y diversas circunstancias que podrían colocar al señor Mendoza y los

miembros identificados de su núcleo familiar en una situación de riesgo. Al respecto, los solicitantes han señalado que el señor Mendoza – presidente ejecutivo de una de las empresas más relevantes del país en el sector alimenticio, especialmente en relación con productos de primera necesidad – habría sido objeto de manera sostenida a lo largo de los años 2015 y 2016 de una serie de declaraciones emitidas por parte de altos funcionarios del Gobierno, del PSUV y terceras personas, a través de medios amplios de difusión, con una marcada animadversión en su contra. En particular, se resaltaron expresiones tales como: “[...] te tengo en la mira pelucón. Yo sé en qué estás metido, no me va a temblar el pulso, lo digo [...]; ¡pelucón vago! ¡Parásito estéril! ¡Corrupto peluconsón! [...]; Lorenzo Mendoza, búrlate de tus trabajadores, que algún día, algún día, seguramente más pronto de lo que tú crees, aquí van a pasar cosas [...]; [son] serial killers: asesinos en serie, asesinos en masa [...]” (vid. supra 3.B, C y D). Sobre este punto, la Comisión observa que el tenor de estas manifestaciones, en el marco de un alegado contexto de fuerte polarización, es susceptible de incidir en el derecho a la vida e integridad personal del señor Mendoza en la medida que podrían generarse o incrementarse diversas situaciones de riesgo en su contra.

9. Dentro del marco del análisis de este requisito, la Comisión observa que los elementos contenidos en este asunto son consistentes con información de carácter general respecto de “[...] la continuidad y agravamiento en los actos de hostigamiento y declaraciones estigmatizantes por parte de altos funcionarios del Estado, y que se denuncian como un elemento transversal en las distintas situaciones de riesgo generadas para [...] sectores de la sociedad civil que son identificados como de oposición”.¹ En este sentido, la CIDH ha señalado cómo este tipo de discursos, “[...] en ocasiones, pueden hacer eco entre grupos civiles, algunos de los cuales las llevan al extremo y actúan al margen de la ley como grupos de choque para amedrentar a quienes consideran enemigos del proyecto político del Gobierno”.² Asimismo, la Comisión ha tenido la oportunidad de analizar este tipo de situaciones en el marco de otras solicitudes de medidas cautelares en las cuales consideró que, debido a algunas declaraciones emitidas por altos funcionarios del Estado, entre otras circunstancias, la vida e integridad personal de personas percibidas como contrarias al régimen podría verse en una situación de riesgo.³

10. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Lorenzo Mendoza se encuentran en una situación de riesgo. Por lo que se refiere a los miembros identificados de su núcleo familiar, la Comisión considera que éstos comparten los mismos factores de riesgo.

11. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo del señor Mendoza y de los miembros identificados de su núcleo familiar podría

¹ CIDH. Informe Anual de 2015, párrafo 68, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-Cap4-Venezuela-ES.pdf>

² CIDH. Informe Anual de 2015, párrafo 68, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-Cap4-Venezuela-ES.pdf>

³ CIDH. *Asunto Miguel Henrique Otero y otros respecto de Venezuela*, resolución de 9 de noviembre de 2015 (MC-179-15); *asunto Marino Alvarado y otros respecto de Venezuela*, resolución de 14 de octubre de 2015 (MC-438-15); *asunto Marco Antonio Ponce respecto de Venezuela*, resolución de 20 de marzo de 2015 (MC-71-15); *asunto Alfredo Romero respecto de Venezuela*, resolución de 17 de marzo de 2015 (MC-143-13), disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

umentar ante la continuidad de los señalamientos y actos de hostigamiento. En particular, la Comisión observa que dichas declaraciones se habrían mantenido de manera constante a lo largo de los años 2015 y 2016, y que en los meses de octubre y noviembre de 2016 habrían tenido lugar diversos escenarios de amedrentamiento en contra del señor Mendoza. Por otra parte, particular relevancia adquieren los alegatos de los solicitantes respecto de una presunta ausencia de medidas de protección por parte de las autoridades competentes, a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas durante el año 2016 y el agravamiento de la situación del señor Mendoza. En estas circunstancias, la Comisión considera que, ante la posible exacerbación de su situación de riesgo, es necesaria la adopción de medidas inmediatas de protección destinadas a conjurar eventuales escenarios de animosidad a los cuales podrían estar expuestos el señor Mendoza y los miembros identificados de su núcleo familiar.

12. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

13. Bajo el Artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos en los cuales la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

ii) Los empleados identificados de la empresa Polar

14. La CIDH toma nota de la información contextual y las circunstancias que presuntamente rodearían la presunta situación de los empleados identificados de la empresa Polar. Sin embargo, por el momento no se cuenta con información más detallada sobre situaciones de modo, lugar y tiempo sobre amenazas, hostigamientos y hechos de violencia en su contra; si se habrían presentado denuncias o requerido protección a las autoridades estatales y su resultado. Dada la dinamiza de la información y el contexto identificado en el párrafo nueve de la presente resolución, la CIDH considera necesario que el Estado y los solicitantes presenten mayor información al respecto. Por tanto, solicita ambas partes que presenten mayor información en el plazo dispuesto en la presente resolución.

IV. BENEFICIARIOS

15. La Comisión considera que los beneficiarios de la presente medida cautelar son el señor Lorenzo Mendoza y los miembros identificados de su núcleo familiar.

V. DECISIÓN

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el Artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Lorenzo Mendoza y los miembros identificados de su núcleo familiar;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e

- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. Asimismo, en vista de que la presente medida cautelar ha sido otorgada sin previamente solicitar información al Estado, la Comisión revisará la vigencia de la misma durante el próximo periodo ordinario de sesiones, conforme a su Reglamento.

18. La Comisión desea resaltar que, de acuerdo con el Artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

20. Aprobada a los 20 días del mes de enero de 2017 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Mario López Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo